

LA ORIENTACION

PERIÓDICO SEMANAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Organo oficial de todas las Asociaciones de Maestros de la provincia

REDACCION Y ADMINISTRACION:

Plaza de San Esteban, 2.--Guadalajara

Se suscribe en la Administración de este periódico, á donde se dirigirá toda la correspondencia

Pagos por trimestres vencidos

SE PUBLICA TODOS LOS VIERNES

NO SE DEVUELVEN LOS ORIGINALES

Los Sres. Suscriptores que cambien de residencia, por cese, traslado ú otra causa, deben manifestarlo á la Administración, para variar la dirección de la respectiva faja del periódico.

Anuncios á precios convencionales

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN:

TRIMESTRE..... 1,50 PESETAS

Se entiende que continúa el abono á este periódico de los que no avisen lo contrario al finalizar la suscripción.

Los trimestres serán siempre naturales, de Enero á fin de Marzo, etc., aunque la suscripción se haga en el segundo ó tercer mes del trimestre.

SECCION OFICIAL

Real decreto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes disponiendo que se formen los escalafones generales de maestros y maestras:

«EXPOSICION

Señor: La importante reforma que promueve el Real decreto de 3 de Diciembre del año anterior determinando la creación y reorganización de escuelas de Madrid y el nuevo régimen que insinúa, habrá de extenderse á todas las poblaciones del reino á medida que la experiencia de su adaptación lo permita y acredite, reclama una serie de concordadas reformas que hagan viable y fructuosa la implantación de aquella, de cuyos efectos pueden esperarse nuevas orientaciones en la administración y desenvolvimiento de la enseñanza.

Desde luego se advierte que no podrá ser completa ni logrará toda su eficacia la facultad que, por vía de ensayo, se proyecta conceder al Ayuntamiento de Madrid de elegir libremente los maestros de escuelas públicas de entre aquellos que para tales fines se encuentren oficialmente capacitados por el Estado, y que tampoco será posible dar carácter de universalidad en España á esta medida, mientras el magisterio primario no se encuentre en condiciones de hacer efectivos los ascensos en su carrera sin la forzosa condición de variar de residencia, como ahora acontece.

Una vez que ya está garantizado el pago de los maestros, y que con tal prevención se les ha puesto á salvo de aquellas legendarias y vergonzosas penurias, que son para olvidadas, es hora ya de procurar su estabilidad y de hacer compatibles sus intereses y sus afectos, nacidos al calor de su residencia, con los ascensos que puedan obtener en su carrera, como recompensa á sus servicios y á sus méritos, dando con este motivo V. M. otro paso más en favor de la dignificación de una clase de cuyas funciones es lógico que la patria espere su mayor adelanto y su progreso.

Es indudable que obra tan importante, que reclama el concurso de las Cortes y aumentos considerables en el presupuesto de Instrucción pública no puede realizarse ahora perentoria y totalmente; sin embargo, es llegada la oportunidad y la sazón de establecer las bases y los precedentes administrativos necesarios para la implantación de la tal reforma, que ha de variar substancialmente el régimen de la enseñanza primaria, asimilándolo al de otras naciones que pueden ofrecernos saludables ejemplos de cultura.

El antecedente necesario para la consecución de tales fines estriba en la formación del escalafón general del magisterio, por el cual se clasifiquen los profesores de enseñanza primaria en razón de sus años de servicios en propiedad y de sus actuales categorías, que de momento no pueden alterarse, prescindiendo para ello de toda condición de orden geográfico, á fin de que los sueldos del profesorado puedan considerarse más tarde adscritos al maestro y no á la escuela donde preste sus servicios.

Esta reforma, á pesar de ser reclamada de antiguo por tan imperiosas necesidades, no tiene precedentes en la legislación española, porque ni el principio consignado en el art. 6.º del Real decreto de 22 de Marzo de 1905 tuvo desarrollo ni aplicación, ni los actuales escalafones provinciales pueden servir ni aun de elementos informativos para la ordenación de tan importante obra.

El art. 196 de la ley de Instrucción pública de 1857 preceptúa que los maestros y maestras de escuelas públicas adscritos á cada provincia, sean clasificados en cuatro clases ó categorías, según sus méritos y servicios, para los efectos de percibir cierto aumento gradual sobre su sueldo con cargo al presupuesto de la provincia respectiva.

El Real decreto de 27 de Abril de 1877, que reglamenta esta disposición fundamental, organizó en ciertos límites y uniformó la clasificación de los maestros y maestras de cada provincia, y en su consecuencia, se formaron 49 escalafones parciales del magisterio primario, en los cuales los números pares corresponden al mérito, y los impares á la antigüedad, de donde se desprende que, aparte del carácter parcial y fraccionario de estas clasificaciones, tampoco están exactamente reguladas por los años de servicios de los maestros, ni son susceptibles de otra aplicación y alcance que el que ya queda mencionado.

No pudiendo, pues, aplicarse los escalafones provinciales de los maestros á ningún otro objeto administrativo que aquel para que se ordenaron, no eran tenidos en cuenta ni en la formación de concursos, ni en las informaciones estadísticas, ni en nada que se relacione con la administración general de la enseñanza.

Aparte de las consideraciones expuestas, la mencionada carencia de una clasificación general y ordenada de los maestros y maestras de las escuelas públicas, en razón de sus años de servicios, sin exclusión de sus méritos, viene ocasionando tan honda perturbación y tan complejas dificultades en los asuntos administrativos relacionados con los derechos del profesorado primario, que para la confección de los concursos se hace indispensable el previo estudio

en cada Rectorado de una especie de escalafón provisional entre todos los concursantes, en vista de los datos que arrojan sus respectivas hojas de servicios, y exige, en fin, por parte de la Administración central, una serie de prolijas rectificaciones para determinar los derechos preferentes, con las cuales se retrasa la provisión de las escuelas vacantes, se desatienden los intereses de la enseñanza y se dificultan las aspiraciones del profesorado.

En el estado actual de la administración de la enseñanza primaria, por triste que sea confesarlo, es fuerza declarar que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes no está capacitado para conocer en cada momento la situación de las escuelas ni la condición y circunstancias de los maestros, ni tampoco para contrastar los datos que suministran las Juntas provinciales de Instrucción pública, ni los Inspectores de primera enseñanza.

Todas estas deficiencias de orden administrativo se subsanan con la formación del escalafón general del magisterio, que, además, como se ha indicado, establece los precedentes indispensables para la implantación de un régimen que permitirá á los maestros elegidos y nombrados en la forma ya dicha ascender sin necesidad de variar de residencia, con lo cual obtendrán los estímulos y las condiciones de estabilidad y bienestar requeridas para consagrarse de lleno, con esperanzas y energía, á la noble misión de formar los futuros ciudadanos de la patria.

Fundándose en las anteriores consideraciones, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 7 de Enero de 1910.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Antonio Barroso y Castillo*.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El escalafón general del magisterio tiene por objeto clasificar y ordenar á todos los maestros propietarios de escuelas públicas conforme á sus años de servicios dentro de las respectivas categorías á que pertenezcan, determinando cada año el número que les corresponda y que habrá de servir durante ese lapso de tiempo para regular sus derechos y fijar sus preferencias en todos aquellos asuntos que hayan de dirimirse por la clase y antigüedad de los servicios.

Art. 2.º Se formará un escalafón general del magisterio primario con los maestros y auxiliares que desempeñen en propiedad escuelas dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes obtenidas por los medios y en la forma que la legislación del ramo preceptúa, siempre que se hallen en el servicio activo de la enseñanza.

También se formará otro escalafón con las maestras y auxiliares que se encuentren en las ya citadas condiciones.

Art. 3.º Dichos escalafones generales se compondrán de los cuatro escalafones especiales que á continuación se expresan:

- 1.º Escalafón de maestros de escuelas superiores.
- 2.º Escalafón de maestras de escuelas superiores.
- 3.º Escalafón de maestros de escuelas elementales y auxiliares de escuelas superior y elemental.
- 4.º Escalafón de maestras de escuelas elementales y auxiliares de escuelas superior y elemental.

Estos escalafones especiales se subdividirán en tantos escalafones parciales como categorías determina la escala legal de sueldos conforme á la clasificación siguiente.

Escalafón especial de maestros y maestras de escuelas superiores.

Categoría 1.ª, correspondiente al haber de 3.000 pesetas.

Idem 2.ª, id. id. de 2.250.

Idem 3.ª, id. id. de 1.900.

Idem 4.ª, id. id. de 1.625.

Idem 5.ª, id. id. de 1.350.

Idem 6.ª, id. id. de 1.075.

Idem 7.ª, id. id. de 875.

Escalafón especial de maestros y maestras de escuelas elementales y auxiliares de escuelas elementales y superiores.

Categoría 1.ª, correspondiente al haber de 2.750 pesetas.

Idem 2.ª, id. id. de 2.000.

Idem 3.ª, id. id. de 1.650.

Idem 4.ª, id. id. de 1.375.

Idem 5.ª, id. id. de 1.100.

Idem 6.ª, id. id. de 825.

Idem 7.ª, id. id. de 625.

Idem 8.ª, id. id. de 500 ó menor dotación.

Los maestros que perciban sueldo que no se halle ajustado á la anterior clasificación, se incluirán en la categoría correspondiente al haber inmediato inferior.

Art. 4.º Las condiciones de preferencia para ordenar y adjudicar el número que corresponda á cada maestro dentro de la categoría á que pertenezca, determinada exclusivamente por el haber anual que perciba, sin tener en cuenta ningún otro emolumento, serán las siguientes:

- 1.ª Años, meses y días de servicios prestados en propiedad á la enseñanza oficial.
- 2.ª Años, meses y días de servicios interinos ó en substitución prestados en escuelas públicas.
- 3.ª Superioridad de título profesional.
- 4.ª Superioridad en la nota del título.
- 5.ª Otros títulos de enseñanza oficial.

Art. 5.º Una vez formados los dos escalafones generales de maestros y de maestras elementales y superiores con arreglo á las categorías indicadas en el art. 3.º, para pasar los maestros, dentro de cada uno de aquéllos, de una categoría á otra, se correrán las escalas del menor número al mayor, de suerte que el maestro, maestra ó auxiliar que figure con el núm. 1 del escalafón parcial de una categoría dada pasará por ascenso á ocupar el último número de la categoría inmediata superior cuando le corresponda ascender en la ocasión y por los medios que prevengan las disposiciones vigentes.

Art. 6.º Los maestros que tengan limitados sus derechos para el ascenso, podrán llegar á ocupar los números más bajos dentro del escalafón parcial de la categoría en que legalmente se encuentren, y se correrá la escala á partir de aquellos que, sin limitación de derechos, ocupen los números inferiores.

Art. 7.º Los maestros, maestras y auxiliares cuyas escuelas no sean permutables con las indicadas en el art. 3.º, constituirán escalafones especiales.

Art. 8.º Los maestros, maestras y auxiliares de párvulos, y los de escuelas especiales de adultos, figurarán en el escalafón general de maestros elementales en la categoría que corresponda á los sueldos que perciban.

Art. 9.º Los maestros propietarios que prestan sus servicios en Navarra y en las provincias Vascongadas con menor dotación de 500 pesetas anuales, serán incluidos conforme á sus años de servicios en el escalafón parcial de la octava categoría del escalafón general de maestros de escuelas elementales.

Art. 10. Los maestros que en la actualidad, por renuncia de sus escuelas, expediente gubernativo ú

otras causas, se hallen separados de la enseñanza oficial, serán considerados como excedentes, y se les reservará el número que les corresponda en el escalafón para el día de su reingreso en el magisterio.

Art. 11. Los maestros que desempeñen escuelas en comisión serán incluidos por sus años de servicios en propiedad en los escalafones correspondientes al mayor sueldo que hayan disfrutado legalmente.

Art. 12. Ni los maestros sustitutos ni los sustituidos podrán figurar en el escalafón general del magisterio.

Art. 13. En el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se nombrará una Comisión de funcionarios del mismo para organizar y formar el escalafón general del magisterio, y proponer á la Superioridad las soluciones convenientes á las reclamaciones que se formulen y á los casos dudosos que se ofrezcan, sentando la jurisprudencia que haya de regir en lo sucesivo.

Esta Comisión, presidida por el subsecretario de dicho Ministerio, y en su defecto por el jefe de Sección del mismo que designe el ministro, trabajará en horas extraordinarias.

Art. 14. A los efectos de reunir perentoriamente los datos necesarios para formar el escalafón general de maestros públicos de primera enseñanza, las Juntas provinciales de Instrucción pública, antes que transcurran siete días, á contar desde la promulgación de este decreto en la *Gaceta* oficial, pedirán sus hojas de méritos y servicios á los maestros y maestras auxiliares de ambos sexos de sus jurisdicciones que desempeñen escuelas oficiales en propiedad, concediéndoles para su remisión un plazo máximo de veinte días, quedando facultadas dichas Juntas para imponer á los maestros morosos en el cumplimiento de este servicio la suspensión de sueldo de cinco á diez días, prevenida por el art. 32 del Real decreto de 20 de diciembre de 1907.

Las hojas de servicios que con tal motivo se reclamen á los maestros referirán los datos que expresen á la fecha de 1.º de enero del año actual, cualesquiera que sean el día y mes en que se redacten, é irán firmadas con la indicada fecha.

Las Juntas provinciales de Instrucción pública celebrarán sesión extraordinaria antes de que expire el plazo señalado, para adoptar cuantas medidas crean pertinentes á la mejor ejecución de lo que se previene en este artículo.

Art. 15. A medida que las Juntas provinciales de Instrucción pública vayan recibiendo las hojas de servicios de los maestros de sus respectivas jurisdicciones, los secretarios de aquéllas, previas las compulsaciones oportunas, las certificarán y con arreglo á los datos que arrojen procederán á formar los escalafones provisionales de cada provincia conforme á los modelos que se les remitirán por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 16. Los secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública llenarán los estados á cuyos modelos se hace referencia en el artículo anterior, con arreglo á las instrucciones siguientes:

1.ª Incluirán los maestros, maestras y auxiliares de ambos sexos en el escalafón á que pertenezcan y en la categoría correspondiente á su sueldo, conforme á lo indicado en el art. 3.º de este decreto. Clasificarán dentro de cada categoría á los maestros que deban figurar en la misma, por sus años de servicios en propiedad, de mayor á menor, y, en caso de empate, por las condiciones enumeradas en el art. 4.º según su orden de preferencia, con la debida separación de sexos.

2.ª Los agruparán dentro de cada categoría por años de servicios, como indica el modelo de que se ha hecho mención, y el último se subdividirá con el

siguiente epígrafe: «Maestros que cuentan menos de un año de servicios».

3.ª Tendrán en cuenta las prescripciones comprendidas desde el art. 13 al 15 de este decreto para los efectos de dicha clasificación.

4.ª En la casilla correspondiente á la clase de la escuela harán constar si es de niños ó niñas, mixta, de párvulos, de adultos, ó si se trata de una auxiliaría.

5.ª En la casilla de observaciones anotarán con tinta roja los maestros que tengan limitados sus derechos para el ascenso con la frase «Derechos limitados», así como los que sirvan escuelas en comisión y tengan derecho á ocupar una categoría superior á aquella en que están clasificados, con la nota «En comisión; procede de escuelas de... pesetas de sueldo anual».

6.ª Se hará constar también en la casilla de observaciones la fecha en que á los maestros con certificado de aptitud se les ha extendido dicho certificado.

Art. 17. Una vez ordenados por los secretarios de las mencionadas Juntas los escalafones generales correspondientes á cada provincia, se publicarán con carácter provisional en el *Boletín oficial* de la misma, concediendo á los maestros un plazo de diez días para presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Resueltas que sean dichas reclamaciones por las mencionadas Juntas, en el término de otros diez días se publicará el escalafón provincial definitivo en el *Boletín oficial*, y se elevará inmediatamente, con las hojas de servicios de los maestros, clasificadas y subdivididas por categorías, al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, ante el cual podrán los maestros que se juzguen perjudicados hacer razonada representación de sus derechos.

Art. 18. Las Diputaciones provinciales facilitarán á los secretarios de las Juntas de Instrucción pública de cada provincia los auxilios necesarios para la rápida ejecución de estos trabajos, y podrán acordar las recompensas que estimen oportunas, sin perjuicio de las que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes acuerde para aquellos funcionarios dependientes de dicho Ministerio que las hayan llevado á término con exactitud y rapidez.

Art. 19. La Comisión organizadora del escalafón general, en vista de los escalafones definitivos de las provincias, y resueltas que sean en la forma debida las reclamaciones presentadas, elevará al Ministerio del ramo el proyecto de escalafón general de maestros de primera enseñanza, que con carácter provisional será publicado en el *Boletín oficial* del mismo Ministerio, concediendo á los maestros un nuevo plazo de quince días para presentar reclamaciones; y una vez resueltas en la forma que proceda, se publicará el escalafón general definitivo en la *Gaceta* oficial.

Art. 20. Los secretarios de las Juntas provinciales remitirán cada quince días al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes relación del movimiento de personal y escuelas vacantes y servidas interinamente, conforme á los modelos que se les facilitarán, para consignar en el escalafón general del magisterio las rectificaciones oportunas.

Art. 21. En la primera quincena del mes de enero se publicará oficialmente todos los años el escalafón general del magisterio, después de haberse corrido las escalas conforme al movimiento de personal ocurrido en ese lapso de tiempo, y los maestros harán constar en sus hojas de servicios y en las instancias que eleven á la Superioridad el escalafón general á que pertenezcan, el parcial en que se hallen incluidos y el número que en él les haya correspondido durante el año.

Art. 22. El ministro de Instrucción pública y Be-

llas Artes dictará las órdenes de carácter interior, así como las generales que crea conducentes á la mejor ejecución de lo dispuesto en este decreto.

Dado en Palacio á 7 de Enero de 1910.—ALFONSO.—El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio Barroso y Castillo.*»

(Gaceta del día 8.)



Otro Real decreto del mismo Ministerio dictando reglas para la provisión de Escuelas por oposición:

«EXPOSICION

Señor: Una de las causas que más poderosa y eficazmente influyen en el desprestigio de nuestra instrucción primaria es la interinidad en que por largos períodos de tiempo se encuentran muchas Escuelas, servidas por modestos maestros que se resignan á percibir la mitad del mezquino sueldo señalado al propietario, ó que se ven en no pocos casos obligados á abandonarlas por no poder subsistir con tan escasa y mermada retribución.

Para evidenciar la gravedad de este mal y la importancia, por tanto, de sus obligadas consecuencias, bastará consignar el dato de que no bajará aproximadamente de 2 500 el número de las Escuelas vacantes y provistas interinamente, lo cual representa el 10 por 100 de la totalidad de las Escuelas públicas actualmente establecidas.

A remediar en lo posible este daño aspira el ministro que suscribe, por este Real decreto, en el que se establecen algunas modificaciones en el actual sistema de proveer las Escuelas por oposición, haciendo que éstas se celebren, para las de mayor categoría en los Rectorados, y para las demás en las capitales de provincia, con lo que, aparte de otras ventajas relacionadas con el mejor conocimiento de esas condiciones de todo género del personal de aspirantes, se podrán realizar con mucha mayor rapidez; y á la vez se establece que no se limite el número de aprobados al de Escuelas vacantes, sino al que se determine, según el promedio de las provistas en estas forma en el último quinquenio, á fin de que estos aprobados queden en expectación de plaza y en disposición de ocupar sin dilación alguna las que vayan vacando.

Por último, con el fin de mejorar las condiciones pedagógicas de los maestros, se obliga á los que estén en expectación de plaza y residan habitualmente en capital de provincia donde haya Escuela Normal, á que hagan en ellas un curso práctico abreviado, cuyo programa formará la Escuela Superior del magisterio, y á que practiquen en la Escuela pública de su domicilio á los demás, ya que dificultades de presupuesto no permiten de momento obligar á estos últimos á que concurran á las Normales, puesto que se carece de recursos para indemnizarles el gasto que esto les habría de ocasionar.

Ahora bien: si estas disposiciones producen el resultado apetecido, reduciendo considerablemente las interinidades en su número y duración, el Montepío del Magisterio, que se nutre en gran parte con los descuentos que les proporcionan aquéllas y las vacantes, habrá de sufrir gran disminución en sus ingresos, que el Gobierno de V. M. cuidará de compensar por otros medios, pues nunca podría justificarse que sólo por esa consideración, ciertamente importantísima, pero á la que debe atenderse de otro modo, se renunciara, en daño de la enseñanza pública, á una mejora de tan notoria importancia.

Fundado en estas consideraciones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Minis-

tros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 7 de Enero de 1910.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Antonio Barroso y Castillo.*

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Escuelas públicas de dotación de 825 pesetas cuyo turno de provisión sea el de oposición, y las de nueva creación cuyo sueldo sea inferior á 2.000 pesetas, se proveerán por este medio, practicándose los ejercicios en las capitales de las provincias.

Art. 2.º Las oposiciones para las Escuelas de 2.000 ó más pesetas se verificarán en las capitales de los distritos universitarios.

Art. 3.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública, en el plazo máximo de un mes, contado desde la publicación de este decreto, anunciarán en la *Gaceta* oficial y en los *Boletines oficiales* de la provincia la convocatoria correspondiente, fijando en la misma el número de los aspirantes que hayan de ser aprobados, y que deberá ser igual al de las vacantes que hayan ocurrido en la provincia en los últimos cinco años, de Escuelas de esta categoría, y cuyo turno de provisión fuera el de la oposición. En estas convocatorias agregarán las Escuelas de nueva creación, si las hubiera, de sueldo inferior á 2.000 pesetas, y en lo sucesivo las que de esta clase se creen se agregarán á la primer convocatoria que se haga.

Art. 4.º Cuando hayan sido colocados las dos terceras partes de los aspirantes aprobados, podrán hacer nueva convocatoria las Juntas provinciales, en la misma forma y fijando el mismo número de plazas.

Art. 5.º Los Rectorados anunciarán, en la misma forma y con las mismas condiciones que se señalan para las Juntas provinciales, la convocatoria para las escuelas de 2.000 ó más pesetas.

Art. 6.º Para tomar parte en los ejercicios de oposición para Escuelas de 825 ó más pesetas, sin llegar á 2 000, será condición precisa que los interesados cuenten veintiún años de edad antes de la fecha de la convocatoria, se hallen en posesión del título de maestro ó maestra elemental y no tengan impedimento alguno que les inhabilite para estos cargos.

Art. 7.º Para las Escuelas de 2.000 ó más pesetas, siempre que no sean regencias de las graduadas, deberán poseer el título de maestro ó maestra superior y reunir las demás condiciones señaladas en el número anterior.

Para las regencias deberán poseer el título de normal.

Art. 8.º Todos los Tribunales de oposición para las Escuelas públicas serán nombrados por los Rectorados respectivos, y se compondrán de cinco jueces para las oposiciones que se verifiquen en las capitales de provincia, y siete para la de los Rectorados.

Art. 9.º Para las Escuelas de niños de sueldo inferior á 2.000 pesetas, los cinco jueces serán: un catedrático de Instituto, un profesor de Escuela Normal de Maestros, en donde exista, y, á falta de éste, el profesor de Pedagogía, alternando con profesores de Instituto en convocatorias sucesivas; un sacerdote propuesto por el diocesano y dos maestros de Escuela pública de la capital de la provincia.

Art. 10. Para las escuelas de niñas de dotación inferior á 2.000 pesetas, los cinco jueces serán: un profesor de Instituto un sacerdote propuesto por el diocesano, dos profesoras de Escuela Normal y una maestra de escuela pública de la capital. En caso de

no existir Escuela Normal de Maestras en la capital de la provincia, las profesoras serán substituidas por maestras de escuela pública de la capital.

Art. 11. Para las escuelas de niños de 2.000 ó más pesetas, los siete jueces serán: un catedrático de la Universidad, un catedrático del Instituto, un sacerdote propuesto por el diocesano, dos profesores de la Escuela Normal y dos maestros de las escuelas públicas de la capital del distrito.

Art. 12. Para las escuelas de niñas de 2.000 ó más pesetas, serán los mismos jueces, con la variante de que los profesores de las Escuelas Normales y los maestros serán de las de Maestras y de niñas.

Art. 13. Los ejercicios que hayan de practicar los opositores de unas y otras plazas serán los mismos que hoy se practican, con arreglo á las disposiciones vigentes, si bien en el ejercicio llamado práctico cuidarán los Tribunales de darle la mayor extensión posible, al objeto de que pueda apreciarse mejor las condiciones pedagógicas de los aspirantes.

Art. 14. Los Tribunales, al terminar los ejercicios, formarán la lista de los aspirantes aprobados, que en ningún caso excederá del número fijado en la convocatoria, numerándolos con arreglo á su mérito, y remitirán el expediente á los Rectorados respectivos, quienes procederán á efectuar los nombramientos de los maestros de sueldo inferior á 1.100 pesetas, y de los de mayor dotación se remitirán las propuestas al Ministerio de Instrucción pública, para que se extiendan los oportunos nombramientos.

Art. 15. Hechos los nombramientos de las vacantes que existan al terminar los ejercicios, los aspirantes aprobados que queden en expectación de destino deberán efectuar ejercicios prácticos durante un curso abreviado, en las Escuelas Normales los que residan habitualmente en las capitales de provincias, y en las Escuelas públicas los que tengan su residencia en otras poblaciones, sujetándose todos ellos á las bases que al efecto dictará la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública á propuesta del Claustro de profesores de la Escuela Superior del Magisterio.

Art. 16. Las Juntas provinciales darán cuenta á los Rectorados de las vacantes cuyo turno de provisión sea el de oposición, al día siguiente de tener conocimiento de la misma, para que aquéllos procedan á extender el oportuno nombramiento si las Escuelas fueran de las de sueldo inferior á 1.100 pesetas.

Cuando se trate de Escuelas de superior dotación, darán cuenta de la vacante á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública.

Art. 17. El plazo posesorio para los maestros nombrados en virtud de oposición, será el de quince días á contar desde el siguiente al que se le notifique aquél; y si transcurrido dicho plazo no hubieran tomado posesión de su destino, perderán el derecho concedido por las oposiciones que practicaron.

Los nombramientos se publicarán en los *Boletines Oficiales* de la provincia cuando sean de la competencia de los Rectorados, y en la *Gaceta* oficial cuando sean de la del Ministerio.

Art. 18. Las reclamaciones ó recursos de los que estimen lesionados sus derechos, se dirigirán al Ministerio de Instrucción pública por conducto de los Rectorados en el plazo de quince días; pasado éste quedarán firmes los nombramientos.

Art. 19. Si con la aplicación de las prescripciones de este decreto, dictado en beneficio de la enseñanza, pudieran irrogarse algunas bajas en los ingresos del fondo pasivo del magisterio, por el Ministerio de Instrucción pública se dictarán las órdenes oportunas para su debida compensación.

Dado en Palacio á 7 de Enero de 1910.—Alfonso.

—El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio Barroso y Castillo.»

(Gaceta del día 9)



JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE GUADALAJARA

A los Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza y á los Maestros jubilados y pensionistas del Magisterio de Instrucción primaria.

CIRCULAR

A los consiguientes efectos, se hace saber que, en armonía con las vigentes disposiciones, todos los Maestros jubilados y pensionistas que vienen percibiendo haberes de la Junta Central de Derechos Pasivos del Magisterio de Instrucción primaria, están obligados á presentarse durante el presente mes de Enero, al Presidente de la Junta local del pueblo donde tengan fijada su residencia, ó al de la provincial, en el caso de residir en esta Capital.

Asimismo se hace saber, que los que no pasen la indicada revista de presencia, serán excluidos de las relaciones de pago que al efecto se harán.

Los presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza se servirán remitir á esta provincial, antes del día 15 del próximo mes de Febrero, las relaciones firmadas y selladas de todos los individuos que se hayan presentado á pasar la indicada revista personal.

Guadalajara 8 de Enero de 1910.—El Gobernador-Presidente, Joaquín Tenorio Vega.—El Secretario, Manuel Fernández y Fierro.

* *

A los Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza que no han cumplimentado la Circular relativa á los datos estadísticos del Censo escolar.

CIRCULAR

Habiendo transcurrido con exceso los plazos concedidos en las circulares publicadas en los *Boletines* del 6 y 25 de Agosto último, relativas á los datos estadísticos encaminados á cumplimentar la Real orden de 10 de Julio del pasado año, y como no han remitido algunas autoridades locales los datos estadísticos que en dichas circulares se les reclamaba, intereso por la presente, que en el improrrogable plazo de diez días, remitan á esta provincial de mi presidencia, los expresados datos; entendiéndose, que las indicadas Autoridades quedan conminadas con el máximo de la multa que la ley determina, que haré efectiva sin ninguna clase de contemplaciones.

Las Juntas locales de primera enseñanza que aún no han remitido los indicados datos estadísticos son: las de Alocén, Anchuela del Pedregal, Anguita, Brihuega, Bujalaro, Bustares, El Cardoso, Casasana, Caspueñas, Cendejas de Enmedio, Cendejas de la Torre, Ciruelas, Cubillejo de la Sierra, Hontova, Huertahernando, Lo-

ranca de Tajuña, Masegoso, Membrillera, Moratilla de los Meleros, Ocentejo, Orea, Poveda de la Sierra, Rebollosa de Jadraque, Retiendas, Sigüenza, Taravilla, Torija, Valdarachas, Valdeño Fernández y Viana de Mondéjar.

Lo que se hace público por medio de la presente Circular, á los consiguientes efectos.

Guadalajara 7 de Enero de 1910.—El Gobernador-Presidente, Joaquín Tenorio.—El Secretario, Manuel Fernández y Fierro.

(B. O. de 12 Enero 1910.)

NOTICIAS

Originales.—Para dar cabida en este número á los reales decretos sobre Escalafón general de Maestros y dictando reglas para la provisión de escuelas por oposición, nos hemos visto obligados á retirar el artículo de entrada y otros originales que teníamos preparados.

Vacante —Se ha dado cuenta á la Subsecretaría y al Rectorado haber quedado vacante, por fallecimiento de la Maestra que la desempeñaba, una Escuela de niñas de esta capital, dotada con 1.375 pesetas.

Franquicia.—Vuelve á solicitarse del Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes que se conceda á los Maestros la franquicia postal, como á otros funcionarios del Estado, para comunicar con los superiores.

Nos parece muy oportuna la reclamación de este beneficio para los Maestros públicos, así como suponemos que el Sr. Barroso procurará atenderla.

Indemnización.—El maestro de Fraguas ha solicitado se le indemnice de la cantidad que invirtió en material para adultos en el segundo semestre del pasado año.

Biblioteca.—El pasado martes se constituyó la Comisión permanente designada por el Excelentísimo Ayuntamiento de Guadalajara y compuesta de los Sres. Diges (D. M. y D. J.), Pedromingo, Martín, Sancho, Ramírez, Ayuso y Morterero, con objeto de estudiar y llevar á la práctica la creación de una Biblioteca Municipal Arriacense y otra Biblioteca General, siendo nombrados Presidente de dicha Comisión el Sr. Diges (D. M.), y Secretario el señor Morterero.

Devoluciones.—A las Alcaldías de Montarrón y Yela les han sido devueltos los títulos administrativos de D.^a Benita Alonso y D.^a Jacinta Torija, para que se les dé posesión de las respectivas Escuelas.

Certificaciones.—Se ha pedido á las Alcaldías de Valverde, Tortuero, Huertahernando y Torrejón del Rey, certificación de tomas de posesión y ceses del Maestro que ha sido de dichos pueblos D. Francisco Ovejero.

—A la Intervención de Hacienda de esta provincia se ha remitido certificación, según tenía solicita-

do, de las atenciones de primera enseñanza del pueblo de Usanos.

Actas.—Se han recibido las actas de exámenes celebrados en los pueblos siguientes:

Baños, Fuembellida, Olmeda del Extremo, Romanones, Mochales, Algar y Escariche.

Posesiones.—Han tomado posesión de sus Escuelas, los maestros siguientes: D. Rafael Monge, Cercadillo; D. Francisco Herrero, Gajanejos; D.^a Carmen Burges, Villanueva de la Torre; D.^a Concepción Lucía Relano, Fontanar; D.^a Josefa Dávila, Villaseca de Henares.

Recordatorio.—Desde el año 1908 se encuentran en la Junta provincial de Instrucción pública reclamaciones del maestro de Cantalojas D. Manuel González, acerca del aumento gradual de sueldo de 1907, que no percibió á consecuencia de no haber sido incluido en nómina por la Secretaría de dicho Centro.

Las mencionadas solicitudes reclamando dicho sobresueldo tienen fechas de 8 de Enero, 26 de Marzo y 12 de Octubre de 1908, sin que podamos saber qué se ha hecho de ellas, por lo que nos permitimos rogar á quien corresponda se dé curso á las mismas, á fin de que el Sr. González pueda cobrar la cantidad que legítimamente le corresponde.

¿Seremos atendidos?

Credenciales devueltas.—Han sido devueltas por las autoridades que les fueron enviadas, por no encontrar á los interesados, las credenciales siguientes:

D. Angel García, nombrado para Cubillejo del Sitio; D. Plácido Martínez, Villanueva de Alcorón; D. Quintín Sáiz, Villarejo de Medina; D.^a Manuela Sampayo, Valtablado del Río; D.^a Bernarda Ortega, Traid; D. Román Gil, Yela; D. Wenceslao Losa, Brihuega y D. Isidro Garoz, Pioz.

Dichas credenciales han sido enviadas, por los datos adquiridos de domicilio, á los interesados.

Voto de gracias.—A la Junta Central de Derechos pasivos se ha participado el acuerdo de esta Junta provincial, concediendo un voto de gracias á D. Antonio Vilaverde, vocal de aquella Central, y á D. Antonio L. Rosso, Contador de la misma.

Traslados.—Sobre la base de provisión de la vacante de Castellón, se anuncia una regular combinación de traslado de inspectores.

Apertura.—Por haber desaparecido las epidemias que existían, se han reanudado las clases en las Escuelas de Yélamos de Arriba, Alcuneza y Huérmeces.

Subvención.—La Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública ha contestado á una comunicación de la Alcaldía de Copernal, manifestándole que los auxilios, así como la subvención de 3.000 pesetas que reclama, sólo se concede mediante expediente á que se refieren las disposiciones de 28 de Abril de 1905.

Haberes.—D. Inocencio Delgado, maestro de Valdelagua, ha dado cuenta á la Junta provincial, que desde 1.^o de Diciembre de 1908 en que tomó posesión interinamente de la Escuela, no ha percibido los ha-

beres de clases diurna ni de adultos, á pesar de haber hecho gestiones para conseguirlo.

Supresión.—La Alcaldía de Terraza ha solicitado subsista la Escuela del agregado Teroleja, en vista de que en el arregio escolar de esta provincia publicado en el *Boletín oficial* de 17 de Noviembre próximo pasado, se observa la supresión de la mencionada Escuela.

Cese.—Ha cesado en la Escuela de Peralejos el maestro D. Manuel Salazar, por haber sido nombrado para la de Fuentelespino de Hero (Cuenca).

Revista.—Hemos recibido el primer número de *Hogar y Escuela*, revista mensual que se publica en Barcelona y que tiene por objeto defender la escuela cristiana.

Gustosos dejamos establecido el cambio.

Título.—Ha solicitado de la Junta provincial se le expida nuevo título de figurar en la segunda categoría del escalafón, D.^a Carolina Horcajada, maestra de Atanzón.

Credenciales.—Por la Junta provincial de Segovia se han remitido credenciales de los nombramientos en propiedad de D.^a María E. Sanz Gómez, para Ochando (Segovia) maestra en la actualidad de Huertahernando y de D.^a Lorenza Peña y Herrero, para la de Cincovillas (Segovia), que sirvió la de Tabladillo.

Asimismo se han remitido por el Jefe de la Sección de Instrucción pública de Teruel, los documentos de D. Joaquín Anadón y D. Sofío Picazo, nombrados en propiedad para las Escuelas de Peralejos y Pancrudo (Teruel).

Suspensión.—Nuestro estimado colega de Zaragoza *La Educación* ha suspendido su publicación, á causa de los muchos créditos que tiene y que no realiza por la morosidad de los suscriptores.

Sentimos el percance y deseamos que en breve aparezca nuevamente tan culto semanario.

Terna.—Por el Ayuntamiento de esta capital ha sido remitida á la Junta provincial terna para el nombramiento de un vocal de la misma, la cual ha sido enviada al Ministerio de Instrucción pública.

Paseos escolares.—El maestro de la 2.^a Escuela municipal de esta Ciudad D. Eugenio Gómez, ha solicitado autorización del Presidente de la Junta local para verificar con sus discípulos paseos escolares.

Dicha autorización le ha sido concedida.

Propiedad.—Nuestro entrañable amigo el maestro de la Beneficencia de Teruel D. Santos García Grávalos, ha adquirido la propiedad del periódico *La Escuela Turolese*, encargándose de su dirección.

Le deseamos mucho acierto y que su valioso trabajo sea recompensado.

Pensión.—Por la Junta Central de Derechos pasivos le ha sido concedida la pensión de 270 pesetas á D.^a Petra García, viuda de D. Policarpo Manchado, maestro que fué de Robledillo de Mohernando.

Obra nueva.—El distinguido abogado Sr. Bravo y Lecea ha tenido la atención de remitirnos un ejemplar de la obra «El indispensable para el Abogado y el útil para los demás», cuyo libro es de suma necesidad en todas las bibliotecas, por ser una recopilación de cuantas leyes, decretos, reales ordenes, etc., se hallan vigentes.

El Congreso de Barcelona.—Ha sido un fracaso el celebrado últimamente, por la intransigencia de unos y otros contendientes. Por lo mismo y teniendo en cuenta aquello de «arda la casa, pero que no se vea el humo», nos hemos abstenido de dar cuenta á nuestros lectores de lo ocurrido en el mencionado Congreso, que deseamos, para bien del magisterio, no se repita en los sucesivos.

ULTIMA HORA

D. Julián Esteban Burgos ha solicitado de la Junta provincial le sean abonados los haberes que devengó su difunta esposa D.^a Filomena Zarza, maestra jubilada de Valdearenas.

—Ha tomado posesión de la Escuela de Valdeavuelo D.^a Amparo Becerra.

—Ha solicitado pensión de la Junta Central de Derechos pasivos D.^a Benita Martínez, viuda de don Gregorio García, maestro que fué de esta ciudad.

—Esta tarde celebrará sesión la Junta provincial para cumplimentar el real decreto que en otro lugar publicamos.

—Se ha enviado á la Universidad Central estado relativo del número de escuelas que existían en esta provincia en 30 de Septiembre último.

—Para atender á su salud ha solicitado quince días de licencia D.^a Francisca Zarza Carreto, maestra de Navalpotro.

CORRESPONDENCIA

Sigüenza.—J. A.—Suscripto. Puede renunciar acompañando certificación facultativa.

Atanzón.—C. H.—Recibida. Se recogerá en su día, para lo que precisará recibo.

Madrid.—S. G.—Se remitió á Sacedón cuando escribió.

Ocentejo.—P. I.—Remitido.

Brihuega.—Recibidas. Se remitirá.

Heras.—S. H.—Recibida. Reservados.

Alhóndiga.—I. R.—Recibidas, lo verá en nuestro periódico.

Sayatón.—M. L. G.—El material del tercer trimestre hay que reintegrarlo por estar vacante la escuela; mande cuentas del cuarto y adultos.

Valdearenas.—J. C.—Recibida autorización. Tenemos conocimiento de esas miserias, que despreciamos.

Fuentenovilla.—J. F.—Remitido pedido.

Huertahernando.—E. S.—Ya verá la noticia en este número. Remitida á ese pueblo credencial día 12.

Escariche.—J. P.—Contestado por correo.

Algar.—P. M.—Recibido.

Anchuela del Pedregal.—M. M.—Recibidos documentos á que alude.

Colecciones

de LA ORIENTACIÓN. Ofrecemos la colección completa del año 1909: sin encuadernar, 5 pesetas; encuadernada, 7.50.

Los pedidos á la Administración, Plaza de San Esteban, 2, (librería).



LA UNIÓN Y EL FÉNIX ESPAÑOL

COMPañÍA DE SEGUROS REUNIDOS

Capital social 12.000.000 de pesetas efectivas completamente desembolsado

Agencias en todas las provincias de España, Francia y Portugal

45 AÑOS DE EXISTENCIA

Seguros sobre la **VIDA**-Seguros sobre **INCENDIOS**

SUBDIRECTOR EN GUADALAJARA.. **DON JULIAN RAMIREZ,**

PLAZUELA DE D. PEDRO, N.º 1

LA AURORA

IMPRESA EDITORIAL, LIBRERÍA, PAPELERÍA Y OBJETOS DE ESCRITORIO

BAJO LA DIRECCIÓN DE

D. ANTERO CONCHA

Plaza de S. Esteban (Correos), 2, GUADALAJARA

CASA FUNDADA EN EL AÑO 1877

Encargada esta Casa de la impresión de este periódico, tan bien recibido por el Profesorado, tiene sumo gusto en ofrecer a los Sres. Maestros y Maestras de esta provincia **TODOS CUANTOS LIBROS Y MENAJE NECESITEN EN SUS ESCUELAS**, á los mismos precios anunciados por las grandes Casas editoriales de Madrid, Burgos y Barcelona.

Hay así bien gran surtido de papel de cartas y sobres, estuches de gran variedad, papel de hilo en resmas y cortado para oficios, plumas de todas clases, tintas de las mejores fábricas, tinteros, lápices, papel pautado y gráfico clase superior y cuantos objetos de escritorio corrientes y de novedad puedan desearse á precios económicos. Devocionarios y libros religiosos.

Especialidad en modelaciones impresas para Ayuntamientos, Recaudadores, Juzgados Municipales, Maestros de las Escuelas públicas, Médicos y particulares, y toda clase de impresiones.

Los pagos son al contado, pero se servirán los pedidos que se hagan por los Sres. Maestros con orden de que los abonen los Habilitados respectivos.

LA ROPA QUE VISTE

• A LA HUMANIDAD
HA SIDO COSIDA CON
MÁQUINA

SINGER



LA SUPREMACÍA DE LA MÁQUINA SINGER

ha sido sostenida y aumentada durante cuarenta años y en la actualidad pasan de

DOS MILLONES DE MÁQUINAS SINGER

las que se fabrican y venden anualmente.

LA ÚLTIMA CREACIÓN EN MÁQUINAS PARA COSER, ES LA

SINGER "66"

REPRESENTA EL RESULTADO DE LOS CONSTANTES ESFUERZOS EMPLEADOS DURANTE CINCUENTA AÑOS PARA MEJORAR LAS MÁQUINAS PARA COSER, REUNIENDO CUANTAS MEJORAS Y PERFECCIONES PUEDEN SER DE UTILIDAD PRÁCTICA



Establecimientos SINGER

en todas las ciudades del

•••• mundo. ••••



Se vende en Guadalajara:

10. Mayor Alta, 10

ESTA demostrado y no hay quien lo dude!!!

La Casa donde se viste mejor y más barato, es en la acreditada sastrería

LA TIJERA DE ORO

donde encontrarán gran surtido en paños, tricot y panas de todas clases.

Trajes á medida á 15 pesetas.

Pantalones á medida, 5 pesetas.

Ropas á medida á mitad de su precio.

Mayor baja, 8 y 10.—Guadalajara

Sucursal de la sastrería madrileña de JACOBO GORDO.—Alealá de Henares

Nota. A todo el que se haga un traje en esta Casa, se le regalará un vale para hacerse gratis tres magníficos retratos en la fotografía de J. Blanco, de esta capital.

SILLERIA

De gutapercha, usada, ocho piezas, se vende barata. También se venden las piezas sueltas.

Razón en la Administración de este periódico.